

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para notificación al curador ad litem del demandado LEONARDO DELGADO FIERRO venció el 18 de enero de 2021 y se presentó escrito. Se encuentra integrada la Litis, para proveer.- Cali, 12 de febrero de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 760013103008201900225-00
Auto #038

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE en contra de CALGROUP SA REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA, ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA COMO PERSONA NATURAL Y LEONARDO DELGADO FIERRO para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial instaura demanda EJECUTIVA en contra de CALGROUP SA REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA, ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA COMO PERSONA NATURAL Y LEONARDO DELGADO FIERRO donde se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$101.499.052,00 Mcte por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

b.- \$56.697.874,00 Mcte por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- Por medio de pagaré S/N el 13 de marzo de 2018, la sociedad CALGROUP SA REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA, ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA COMO PERSONA NATURAL Y LEONARDO DELGADO FIERRO se obligaron a pagar al BANCO DE OCCIDENTE la suma de \$102.047.925,00 el día 6 de febrero de 2019 con intereses de mora a la tasa máxima autorizada. Este pagaré resulta de las obligaciones a cargo del deudor originadas en portafolio de servicios con la entidad que se encuentran descritas en los hechos de la demanda.

2.- Se suscribió igualmente el pagaré S/N el 13 de marzo de 2018, el señor LEONARDO DELGADO FIERRO al BANCO DE OCCIDENTE por la suma de \$58.679.892,00 el día 17 de abril de 2019 con intereses de mora a la tasa máxima autorizada. Este pagaré resulta de las obligaciones a cargo del deudor originadas en portafolio de servicios con la entidad que se encuentran descritas en los hechos de la demanda.

3.- A pesar de los requerimientos los deudores no han cancelado.

III. ACTUACION PROCESAL

Por reparto efectuado el día 16 de agosto de 2019, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor de los acreedores de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documentos idóneos (pagarés), y ante la mora de los demandados en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #793 del 16 de septiembre de 2019, junto con su aclaración por auto #041 del 5 de febrero de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a la demandada, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

El 17 de enero de 2020 se envió la citación a los demandados CALGROUP SA REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA y ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA como persona natural, que ordena el Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica adrianabuitrago21@hotmail.com, y según el informe del correo indicó "Enviado en 17-01-2020 a las 15:48 h" "Leído en 17-01-2020 a las 15:49h por adrianabuitrago21@hotmail.com"; y como quiera que no se presentó al Despacho, el 28 de febrero de 2020 se allega la notificación realizada por aviso de que trata el Artículo 292 de la misma norma, el cual fue enviado a la misma dirección electrónica, el informe de correo indicó igualmente "Enviado en 28-02-2020 a las 16:33h" "Leído en 28-02-2020 a las 16:35h por adrianabuitrago21@hotmail.com". Se repitió la notificación al correo electrónico el 3 de marzo de 2020 igualmente el informe fue "Enviado en 03-03-2020 a las 15:30h" "Leído en 03-03-2020 a las 15:31h por adrianabuitrago21@hotmail.com"; vencido el término para contestar, no hubo pronunciamiento.

Debido a la imposibilidad de notificar al demandado LEONARDO DELGADO FIERRO, el 14 de julio de 2020 el apoderado solicitó su emplazamiento, a lo que se accedió por auto del 20 de agosto de 2020, y en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se ordenó incluir los datos del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se realizó el 19 de agosto de 2020.

Vencido el término de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dictó auto el 13 de octubre de 2020 donde se designó curador del demandado al Dr. Mauricio Alvarez Acosta quien aceptó el cargo el 3 de noviembre de 2020 y por auto del 3 de diciembre de 2020 se ordenó su notificación y presentó escrito de contestación en término sin excepciones.

Pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documentos que prestan mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de los ejecutados; libró el mandamiento de pago junto con su corrección pertinente, acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

Los demandados CALGROUP SA REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA y ANGELA ADRIANA BUITRAGO COMO PERSONA NATURAL se notificaron del mandamiento de pago mediante aviso enviado el 03 de marzo de 2020 a la dirección electrónica adrianabuitrago21@hotmail.com", se le enviaron copias de la demanda y el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

El demandado LEONARDO DELGADO FIERRO se notificó del mandamiento de pago a través de curador ad-litem el 4 de diciembre de 2020 mediante traslado enviado a su correo electrónico "mauricioalvarez1959@hotmail.com", se le enviaron copias de la demanda y el mandamiento de pago y contestó en término sin excepciones.

El término para proponer excepciones se encuentra vencido sin que hubiesen formulado oposición alguna.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #793 del 16 de septiembre de 2019 (folio 27) y auto de corrección #041 del 5 de febrero de 2020 (folio 37).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del C.G.P., para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA CALGROUP SA REPRESENTADA LEGALMENTE POR ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA, ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA COMO PERSONA NATURAL Y LEONARDO DELGADO FIERRO Y EN FAVOR de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE se señalan como Agencias en derecho la suma de \$7.950.000.00 M/Cte.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ)
760013103008-2019-00225-00

Eda.